

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandante solicitó requerir al secuestre. Puerto Boyacá, 03 de marzo del 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 15572408900220160027600
Auto No.: 14

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el apoderado judicial de **INVENIR S.A.S**, contra **ZATEGRO MOTORES LTDA**, se decide:

Requerir al señor secuestre SANTIAGO UPEGUI TERNERA para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, rinda informe detallado del establecimiento de comercio denominado ZATEGRO MOTORES LTDA y de los elementos dejados a su disposición desde el día 04 de mayo de 2016 en diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 14
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 04 de marzo de
2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 3 de marzo de 2021.

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Importe de correo	30	\$5.200
Importe de correo	35	\$6.500
Importe de correo	63	\$10.000
Agencias en derecho	70	\$1.288.800
TOTAL		\$1.310.500

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

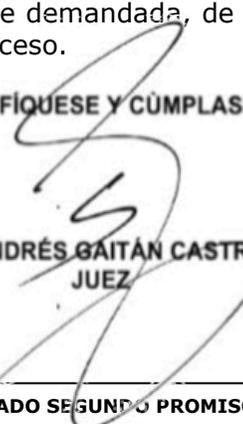
Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 13
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002201800259-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor **JUAN CAMILO VILLANUEVA MARÍN** contra **HARD INGENIRIA SAS**, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020, ordenó seguir con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$1.288.800 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No.14
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de
marzo de 2021



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación de proceso por pago. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de marzo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 53
Proceso: Ejecutivo
Rad. 155724089002201900016-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitan se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ahora bien, se avizora que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja mediante oficio 5532 de fecha 14 de agosto de 2019 solicitó el embargo de remanentes que se pudieran desembargar en el presente asunto para el proceso 2015-00025, lo que surtió efectos; por lo tanto, los oficios de levantamiento de medidas cautelares se les enviarán dejando a disposición las respectivas medidas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándose a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja para el proceso 2015-00025.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro compulsivo, previa coordinación con la secretaría del despacho.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 14
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de
marzo de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del presente proceso. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de marzo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 54
Proceso: Ejecutivo
Rad. 155724089002201900085-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitan se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 14
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de
marzo de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por haberse suscrito un contrato de transacción. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de marzo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter. No. 49
Proceso: Ejecutivo
Rad. 155724089002201900210-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud al acuerdo transaccional surtido entre las partes.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante **PLACIDO ÁVILA LEÓN** a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL frente al señor **NORVEY GÓMEZ GIL**.
2. El día 31 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas señaladas en la demanda y se decretó el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-16525 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.
3. Mediante memorial adiado 24 de febrero de 2021, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por haberse llegado a un acuerdo de transacción entre las partes, aportando el respectivo contrato suscrito por la parte demandante y la parte demandada.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA TRANSACCIÓN

La transacción como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4º. Título 14, artículo 1625, numeral 3º), pero su regulación se dejó para el final del Código y efectivamente se reguló a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual". Por tanto, esta primera figura que corresponde al derecho que tienen los litigantes mediante un acuerdo de voluntades (contrato) de dar finalización a una litis no es una figura de derecho procesal sino eminentemente sustancial."

De ahí que la referencia que debe hacer el Código General del Proceso, como efectivamente lo hace en el artículo 312, corresponde a la dinámica de la figura sustancial, a las regulaciones respecto de los requisitos de postulación, su prueba y los efectos que desde el ámbito procesal la transacción pueda producir.

Escapando al ámbito del Código General del Proceso, la regulación de la transacción que persigue "precaver un litigio eventual". Es decir, la transacción que motiva una referencia procesal es solo aquella, que tiene por objeto dar por terminado un proceso judicial.

Respecto a la capacidad para transigir, el artículo 2470 del Código Civil dispone: **"ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"**.

De manera pues que la transacción, conforme se desprende de este artículo, exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella y de otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que **el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción**, en nombre de su poderdante.

En **cuanto a la oportunidad y trámite de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis**; que **para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

SOBRE EL DOCUMENTO AUTÉNTICO

Refiere el artículo 244 del Código General del Proceso:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."

Como se desprende de la norma transcrita, se presume auténtico el memorial presentado para que formen parte del expediente, dentro de los cuales se encuentran incluidos tanto el escrito de demanda, las con testaciones que se dan a las mismas y aquellos escritos que impliquen disposición del derecho en litigio.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

A la petición que nos convoca se accederá toda vez que se ajusta a las prescripciones sustanciales y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G.P., a saber:

a.-) La norma que regula la terminación anormal indica que “**en cualquier estado del proceso** podrán las partes transigir la Litis” (negritas de este despacho).

b.-) Existe acuerdo transaccional y solicitud de terminación en tal sentido; **el acuerdo** se encuentra debidamente autenticado y suscrito por las partes involucradas en el proceso.

c.-) El acuerdo transaccional versa sobre la cuestión debatida y en él manifiestan dar por terminado el proceso.

d.-) El apoderado de la demandante y el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la parte demanda, cuentan con facultad expresa para transigir, acatándose con ello lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil.

Por lo anterior, el contrato de transacción cumple con los requisitos señalados en el artículo 312 del CGP, y se ordenará la terminación del mismo.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios de conformidad con lo dictado por el inciso 4 del artículo 312 del canon procedimental.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Por sustracción de materia se **DECLARA TERMINADO** este proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por el señor **PLACIDO ÁVILA LEÓN** a través de apoderado judicial, contra el señor **NORVEY GÓMEZ GIL.**

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 14
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de
marzo de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de marzo de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter. No. 55
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 15572408900220200011200

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitan se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 14
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de
marzo de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente demanda, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de marzo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTER. No. 59
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 155724089002202000207-00

CONSIDERACIONES

Mediante precedente, se inadmitió la presente demanda y se le solicitó a la parte demandante acompañar la misma con prueba siquiera sumaria del vínculo contractual de las partes, señalar los hechos cronológicos del contrato de arrendamiento, indicar mes a mes los cánones adeudados y el incremento contractual y acreditar el envío de la demanda a la parte actora.

En el escrito de subsanación, la parte interesada afirma que el contrato de arrendamiento suscrito por el demandado con el señor Martin Hernández Núñez fue de forma verbal, el cual se continuó con la señora Clara Inés González González y posteriormente con el señor Jairo Hernán Ruiz Rueda.

Alega el memorialista que en la demanda de pertenencia presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, con radicado 2014-00267, el demandado contesto la misma indicando que entró en posesión del inmueble con ocasión a un contrato de arrendamiento con el señor Martín Hernández Núñez desde el año 1991, quien señala que solo le cancelo 3 años de arriendo.

Indica que el inmueble está plenamente identificado y que el precio y condiciones del canon de arrendamiento están especificados en la demanda de pertenencia.

Ahora bien, el artículo 3º de la ley 820 de 2003, señala cuales son los elementos del contrato de arrendamiento sea verbal o escrito, los que se transcriben a continuación:

- a) Nombre e identificación de los contratantes;
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
- d) Precio y forma de pago;

e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;

f) Término de duración del contrato;

g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

De las pruebas adosadas al escrito de subsanación por la parte actora para probar el contrato de arrendamiento como elemento *sine qua non* en el presente trámite, no avizora el despacho que las misma cumplan con las exigencias de la citada ley, pues no se señala una fecha exacta de inicio ni de fin, simplemente el demandado señaló que canceló 3 años de arrendamiento porque el propietario del inmueble "no volvió aparecer", sin indicar plenamente la fecha de inicio, fecha de fin; ahora bien, según lo descrito por el demandante, el inmueble ha cambiado de propietarios; no obstante, no existe prueba que el contrato haya sufrido variaciones respecto del arrendador.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 14
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de
marzo de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de matrimonio. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de marzo de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter. No. 100
Proceso: Jurisdicción Voluntaria- Matrimonio
Rad. 155724089002202100040-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de matrimonio presentada por los señores **TANIA YISEHT HINESTROZA GARCÍA** y **CARLOS ALBERTO SARMIENTO SARMIENTO**, se tiene que dicha institución se encuentra regulada en los artículos 113 y s.s del Código Civil, los cuales estipulan:

*"(...) **ARTICULO 113.** El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*

***ARTICULO 115.** El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.*

Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

***ARTICULO 116.** Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente."*

Expuesta la norma que antecede, y toda vez que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

Adicionalmente, se precisa que por virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el matrimonio se celebrará de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link.

<https://n9.cl/2outw>

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo el MATRIMONIO CIVIL, el próximo, **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNI (2021) -A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Los asistentes deberán unirse al link señalado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 14
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 4 de
marzo de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**